



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2017-00580-01
<u>Demandante:</u>	Zohelba Castaño Castaño
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Vinculado:</u>	Nidia Inés González Diego Fernando Echavarría
<u>Juzgado de Origen:</u>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida representación de las partes

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 95 de 16-06-2021

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso admitir los recursos de apelación presentados por Zohelba Castaño Castaño y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta propuesto a favor de la administradora pensional frente a la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, **sino fuera porque** es indebida la representación de Diego Fernando Echavarría, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Causal de nulidad que se encuentra íntimamente ligada a la capacidad procesal “y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es (...)”¹.

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 931.

En ese sentido, el artículo 53 del C.G.P. reseña que podrán ser parte dentro de un proceso judicial las personas naturales, y para su comparecencia, de conformidad con el artículo 54 *ibidem*, podrán hacerlo si las personas naturales tienen capacidad para actuar por sí mismas, de lo contrario, deberán intervenir por intermedio de sus representantes.

De manera especial, la codificación procesal impone la designación de un curador *ad litem*, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, para representar al incapaz o al hijo de familia, cuando tiene que litigar contra uno de sus progenitores o tiene conflicto de intereses con estos, artículo 55 del C.G.P.

Nombramiento de un curador *ad litem* que remedia la anomalía jurídica frente al fenómeno de capacidad para ser parte y comparecer a un juicio respecto de personas que carecen de la misma, porque su representante originario tiene interés contrapuesto al del representado.

Por su parte, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Vicio que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso.

2. En el caso de ahora, de conformidad con el libelo introductor se advierte que Zohelba Castaño Castaño pretende que Colpensiones reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, que dejó causada Jesús María Echavarría Villa a partir del 29/11/2016 (fl. 77, c. 1).

En los hechos de la demanda informó que su cónyuge procreó a Diego Fernando Echavarría Rodríguez con la mujer Nidia Inés Rodríguez González, descendiente que padece una disminución física (fl. 67, c. 1).

En consecuencia, el 23/02/2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira admitió la demanda y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a Nidia Inés Rodríguez González y a Diego Fernando Echavarría Rodríguez, a quienes se ordenó correr el traslado de la demanda (fl. 88, c. 1).

El 10/05/2018 se notificó personalmente Nidia Inés Rodríguez González en nombre propio y como “*curadora*” de Diego Fernando Echavarría Rodríguez (fl. 108, c. 1).

A su vez, obra poder de la mencionada Nidia Inés Rodríguez González en nombre propio y como representante legal de Diego Fernando Echavarría Rodríguez “*quien ha sido declarado interdicto por sentencia judicial No. 323 del 2 de octubre de 2017*” (fl. 120, c. 1), por ostentar una PCL del 62.5%. Apoderamiento a favor de mandatario para que contestara la demanda elevada por Zohelba Castaño Castaño, como en efecto ocurrió y en la que además Nidia Inés Rodríguez González pretendió el derecho de sobrevivencia también a su favor (fl. 111 a 119, c. 1).

Dicho poder se acompañó de la sentencia judicial de 02/10/2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca a través de la

cual se declaró “*interdicto indefinidamente por discapacidad mental absoluta a Diego Fernando Echavarría Rodríguez*” y se designó a Nidia Inés Rodríguez González como guardadora (fl. 124 a 126, c. 1).

Además, se allegó al proceso la Resolución SUB292241 del 18/12/2017 mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó pagar la pensión de sobrevivientes a Diego Fernando Echavarría Rodríguez en un 100%, en “*calidad de hijo inválido*” (fl. 134, c. 1).

Momento a partir del cual, se advierte el conflicto de intereses entre la madre Nidia Inés Rodríguez González y el descendiente Diego Fernando Echavarría Rodríguez, pues la progenitora pretendió para ella el derecho pensional que disfrutaba este. Actitud procesal que debió evidenciar en el juez de primer grado la imperiosa necesidad de nombrar un curador ad litem a Diego Fernando Echavarría Rodríguez para la defensa efectiva de sus intereses.

No obstante, el 04/05/2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dictó sentencia de primer grado, a través de la cual declaró que tanto Zohelba Castaño Castaño y Nidia Inés Rodríguez González tenían derecho a la prestación de sobrevivencia en un 25% para cada una, a quienes además reconoció un retroactivo pensional a partir del 29/11/2016 en cuantía de \$11'400.867.

Declaración y condena de la que se desprende que se disminuyó la prestación de sobrevivencia que disfrutaba Diego Fernando Echavarría de un 100% a un 50%, aunque nada se dispuso sobre ello en la decisión de primer grado. Decisión que fue apelada tanto por Zohelba Castaño Castaño, tras considerar que ostenta el derecho en su totalidad, como por Colpensiones al argumentar que ninguna de las dos mujeres tiene derecho sobre la prestación reconocida a Diego Fernando Echavarría.

La anterior descripción implica la indebida representación de Diego Fernando Echavarría– num 4º del artículo 133-, pues fue representado dentro del juicio por su progenitora, que tenía un conflicto de intereses con el, y por ello, obligaba a la juzgadora de primer grado a nombrar un curador *ad litem* para dicha persona, sin que así ocurriera hasta dictar sentencia.

Ausencia de debida representación de Diego Fernando Echavarría que implicó también la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues la misma no podía surtirse con su progenitora, esto es, con quien se disputa el derecho pedido (fl. 108, c. 1), y mucho menos otorgar poder para su representación al mismo abogado que agenciaría los derechos de Nidia Inés Rodríguez (fl. 120, c. 1).

Nulidades que no han sido saneadas y tampoco es posible advertir de las mismas al afectado – art. 136 del C.G.P.-, pues Diego Fernando Echavarría no pudo comparecer al proceso debidamente, en la medida que carece de un representante de sus derechos, y por ello, tampoco puede ponerse en su conocimiento las nulidades mencionadas para que eventualmente queden saneadas, pues se itera, Diego Fernando Echavarría carece de representante de sus derechos para este asunto.

Al punto se advierte que las nulidades mencionadas cobran relevancia para el evento de ahora, pues su presencia trasgrede el debido proceso de Diego Fernando Echavarría, quien carece de opciones para vincularse al proceso y resistir directamente la *litis*.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la diligencia de notificación de Diego Fernando Echavarría surtida el 10/05/2018 y en adelante en todo aquello que afecte su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la actuación viciada de nulidad y adoptará las medidas necesarias y conducentes para integrar en debida forma el contradictorio, especialmente a Diego Fernando Echavarría Rodríguez, a través de un representante apto para ello.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso promovido por Zohelba Castaño Castaño contra Colpensiones, trámite al que se vinculó a Nidia Inés Rodríguez González y Diego Fernando Echavarría desde la diligencia de notificación de Diego Fernando Echavarría surtida el 10/05/2018 y en adelante en todo aquello que afecte su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que rehaga la actuación viciada de nulidad y adopte las medidas necesarias y conducentes para integrar en debida forma el contradictorio, especialmente con Diego Fernando Echavarría Rodríguez, a través de un representante apto para ello.

CUARTO: Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

QUINTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

3a8c16e6a179f4711455b9b8cfab60d8250c49b50fd975538febd62f42545c19

Documento generado en 21/06/2021 07:09:51 AM